Expediente

[illegible]

Lapuebla. Labarca
Presupuesto ordinario para el año de 1897

El decimo, once presupuesto ordinario para el año de 1897, correspondiente al municipio de Lapuebla de Labarca. Dijo asi el informe.

Excmo Señor.= La Comision de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, correspondiente al año proximo venidero de 1897, y observando que no aparece la consignacion de los tres años de los retitos de una cierta parte del censo que reclamaba D. Celedonio Fernandez vecino de Lotes, de conformidad con el acuerdo de la Comision provincial de 12 de Octubre último, y que no completa la cantidad que tiene asignado por contingente provincial, la suplicamos tenga a bien devolver dicho presupuesto a su procedencia para que subsanando dichas consignaciones, lo retorne nivelado en el improrrogable plazo de 8 dias.= Tal es el parecer de la suplicante; V.E. no obstante acordará lo que crea mas acertado.= Vitoria 26 de Noviembre de 1896.= B. de Sui-

Elciillar
Presupuesto adicional al ordinario para el año de 1876.

neja. Juan Dias de Cuenta. Gribero S. de Santa María.

Y en vista, en el presupuesto de Ayuntamiento de Elciillar, adicional al ordinario del año actual. El informe dijo literalmente así

Excmo Señor. La Comision de Obras municipales ha examinado el presupuesto adicional al ordinario del corriente año perteneciente al Ayuntamiento de Elciillar, y observado que se han cubierto las formalidades de caso, sin que durante su exposicion al publico se haya interpuesto reclamacion alguna, la informante teniendo en cuenta la cifra cubangada, opina puede V.E. servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que consigne en el capitulo 6º artículo 12 "Creditos reconocidos" del presupuesto ordinario del año proximo venidero de 1877 las cantidades que se adeudan á Dª Abrepla Leo pez Gil por intereses vencidos, no satisfechos oportunamente, en conformidad con lo acordado por V.E. en esta misma sesion. Tal es el parecer de esta Comision; V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere mas acertado. Vitoria 20 de Noviembre de 1876. Bizkaia Guipuzcoa. Juan Dias de Cuenta. Gribero S. de Santa María."

Salvatierra
Proyecto de ordenanzas para la pastura con del ganado lanar en aquel Distrito municipal

Se aprobó un informe emitido por la Comision de Montes, Canteras en el proyecto de Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Salvatierra para la pasturacion del ganado lanar en aquel Distrito. Especificado testualmente el informe dice así.

Excmo Señor. La Comision de montes y canteras, ha visto el espediente formado con motivo de la aprobacion solicitada por el Ayuntamiento de Salvatierra, del proyecto de Ordenanzas para la pasturacion del ganado lanar en los terrenos de aquel Distrito municipal de cuyo minucioso examen resulta. 1º Que por instancia fecha 20 de Enero,

cuerda por un gran número de vecinos de Salvatierra y sus anejos, solicitando, que para evitar en lo posible la intrusion de ganados forasteros en los pastos de Comun, asi como los abusos de algunos vecinos, se prohibiera que tuviesen en los del municipio mas de 60 ovejas, y el Carnero ó igual nº de estos, el Ayuntamiento de Salvatierra Convocó á tres Concejales de su seno, con el fin de que formasen un proyecto de ordenanzas para la aprovechamiento, y administracion de los hierbas, los cuales Señores llevaron á cabo su cometido el 15 de Abril, y aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 7 de Mayo, lo remitió á la Comision provincial para su confirmacion. — 2º Contiene el tal Reglamento 13 Artículos que tratan del derecho de todo ganadero inscrito en el Padron de vecinos con casa abierta y con seis meses de vecindad por lo menos, obligacion de participar al Ayuntamiento el nº de cabezas que posea, epoca de la aprovechamiento, custodia del ganado por pastores de mas de Catorce años de edad, derecho de cada vecino, hasta 20 cabezas y el Carnero ó igual numero de estas para disputar los pastos por juego alguno, y prohibicion de dicho mismo, estableciendo una cincuenta pesetas de multa por cada cabeza que hagan mantener alli. — 3º D. Luis Beltran de Heredia vecino de Arriaga en instancia de 26 de Junio último, suplica desagravia la aprobacion del Reglamento indicado interesada por el Ayuntamiento, no consentir se exija la cuota que se pretende por cada 60 cabezas rebaño de ovejas, y que se determine de la vez; que mientras las circunstancias no varien se cumpla el decreto del Escmo Señor Diputado general de 17 de Marzo de 1876, que copia acompaña. Fija este el aprovechamiento de 15 cabezas de ganado lanar por cada vecino hasta que llegue á 2000 en todo el Distrito, y pasando de este nº se rebaja proporcionalmente á los que posean mas de 60. — 4º La Comision provincial en 1º de Julio ultimo remitio el espediente al Ayun

lamiento de Salvatierra para que previo bando, aquellos espusiere el publico lo dicho Reglamento hasta que llegase el conocimiento de todos los vecinos de la Villa y anejos, admitiendo por termino de 8 dias cuantas reclamaciones se produgesen, y en vista y con reunion de ellas, informara dicha Corporacion para resolver con acierto sobre el Centro y objeto de dicha entrega del espediente á la Junta de labradores y cumplidos los demas requisitos que le imponian, aprobara el Reglamento aquellos, sin suportar mas reclamaciones que la de fecha veinte de Abril ultimo de Don Luis Beltran de Heredia, reproduccion de la anteriormente presentada, adicionandola conque se corrigiese caso de no admitirse la primera que "El ganado lanar que se tenga en el invierno ha de ser para el aprovechamiento del verano y del punto asi y poseyendo mas de 60 cabezas de ganado cada vecino ninguno de municipio pueda tener mas en lugar del 1/6 prescriptas, á cada uno" 5º Informara luego el Ayuntamiento de Salvatierra proponiendo se apruebe el Reglamento con el cortenido primitivo por ser asi la voluntad de la Junta de labradores y mayoria del vecindario, desestimando en su consecuencia las reclamaciones del Señor Beltran de Heredia por improcedentes, estremo que reservó la Comision provincial á la deliberacion de V.E. por acuerdo de 3 de Septiembre, y pasado el espediente á la Comision de Fuentes generales, propuso esta el pase á la informante, como de su incumbencia. — Considerando que la indole y naturaleza del asunto requiere mayor estudio por tratarse de derechos que afectan á intereses comunes de los pueblos del Distrito de Salvatierra, en armonia con los de los ganaderos tambien respetables. La informante entiende que procede se sirva V.E. decidan el pase de este espediente á la Comision de Senores de su seno, para que emita el dictamen que á su juicio

Zalduendo

D. José María Juviano y otros ganaderos piden la revocación de un acuerdo de la Diputación que le privó los términos que venían disfrutando para pastar su ganado lanar

procedía, autorizando á la provincial para que resolviese en su vista, sin perjuicio de dar cuenta á V.E. en las próximas sesiones de Abril respecto á la resolución que definitiva se adopte. = Cual de su contenido; V.E. sin embargo acordará como siempre lo mas justo. = Vitoria 2 de Noviembre de 1876 = Santiago González Mateo. = Por Secretario Heredia. = Conde Salazar."

También mereció la aprobación de S.E. otro informe de la Comisión citada de montes y Caminos, emitido en el escrito dirigido por D. José María Juviano y otros ganaderos de Zalduendo, pidiendo la revocación del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre último señalando los montes y términos para la pasturación de ganado lanar. El informe dice á la letra.

"Excmo Señor. = La Comisión de Montes y Caminos se ha enterado de la instancia elevada por D. José María Juviano Saturnino Aloiza Fermín Apraiza, Ignacio Arrazola, y Casimiro Aloiza, labradores y vecinos de Zalduendo, exponiendo en mismo grado perjudicial á los intereses de los mismos el acuerdo dictado por V.E. en 20 de Noviembre de 1876 por el que se les señala el punto en que podían pastar en los montes comunes el ganado lanar que poseen, no pueden menos de recurrir de nuevo ante V.E. en súplica de que se revoque el citado acuerdo, fundándose para ello. = 1º En que la tramitación dada al asunto, de no ser modificada les obligaría á desprenderse del ganado lanar única riqueza con que cuentan para el sustento de sus familias, pues lo que tienen sus viviendas en la aprovechamiento de monte, la poca tierra que cultivan de no abonarla convenientemente mucha producirá, y por necesidad que sería inculta. = 2º En que por otra parte la Ley municipal concede á todos los vecinos derecho á los beneficios, aprovechamientos de los bienes comunales, y cuando estos no se prestan á ser utilizables en igualdad de circunstancias por el total de

dichos vecinos, aquella zanja la forma de disfrute en
particular 7º = 2º = En que aun sin atenerse estric
tamente á la disposicion invocada puede darse por
arreglado el asunto, puesto que los esponentes se hallan
dispuestos á reservar para el ganado de labor desde
el 25 de Marzo al 30 de Septiembre los pastos
de todo el terreno del Barretano como mas pro
pio para su mayor aprovechamiento, y cuyo te
rreno es mas que suficiente para la referida cla
se de ganado. 8º = En que la naturaleza misma
de dichos bienes impide que el disfrute sea igual
entre los vecinos, que es el fin principal á que
estan destinados los comunales, y como seria contra
á los intereses generales y á los principios economicos
dejar infructifero lo que no se preste á utilizacion ge
neral. De aqui que la Ley con laudable prevision ha
ya permitido que todos los bienes se aprovechen pa
ra adquirir con sus gastos comunes, habiendo es
tablecido que los ganados de uso propio, destinados
á labor no pagasen arbitrio como medida protec
tora á la Agricultura. = 5º = En que los esponentes satisfacen por razon de ganaderia la con
tribucion correspondiente con arreglo al Nº de cabe
zas que cada uno posee, y mientras que los suyos la
bran á los montes comunes su ganado labran, los
demas vecinos llevan vacuno, caballar y cabrio, no
siendo sin embargo de esto el señalamiento de un
trozo de terreno para el ganado labrar sin poder
traspasar sus límites quedando todo en libertad para el de los demas vecinos. = 6º = En que si
bien se elevaron á decreto los informes emitidos por el
Sobreguarda del Distrito acerca del particular de que
se trata, no se tuvo en cuenta que dicho funcionario
no considera insuficiente para la mantencion
de los ganados de los reclamantes, los pastos com
prendidos en el terreno designado, y que ademas es
preciso tener presente que el fabricado de inventario
no puede existir solamente con el producto de los

tierra, porque así como los recurrentes se dedican á la cria de ganado lanar, los demas vecinos lo verifican en vacuno, caballar cabrio y de cerda, y si bien no dejan de reconocer que el disfrute gratuito puede constituir un privilegio en daño de otros vecinos por no poder utilizarlos todos en iguales condiciones, no se oponen á que se fije un moderado precio á los aprovechamientos comunales en proporcion al ganado que no se designe á las labores agrícolas y reservan para esto el terreno que se crea suficiente, y= 7º Que de no acordarse de conformidad con lo que en los precedentes fundamentos se consigna en revocacion del acuerdo de 20 de Noviembre, si el Ayuntamiento considera que los bienes comunales no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, se ordene como lo previene la Ley municipal su adjudicacion en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente previa la tasacion que acordará segun lo establecido en la regla 1ª del artículo 77 de aquella.= Visto el acuerdo de 20 de Noviembre contra el que recurre los Señores D. Jose Maria Juviano, y Consortes, en el que se dispone de conformidad con lo propuesto por una de los Sobreguardas de Provincia despues de haber reconocido este los montes comunes de Zalduendo que para terminar el vivisimo de desagradables incidentes que vienen moviendose entre el Ayuntamiento y labradores, 1º Que al ganado lanar de estos se permitiera pastasen libremente en el monte comun de la repetida Villa sin distincion de terminos como á los demas de otras clases, pero tan solo desde primero de Noviembre hasta 31 de Marzo ambos inclusives. 2º Que dicho ganado habia de pastar desde 1º de Abril hasta el 31 de Octubre por terminos señalados por el Ayuntamiento y Junta de ganaderos con fecha 16 de Septiembre de 1874, y 3º Que los ganados de todas clases cuando pastaran á pastor de terreno designado para el lavion no se le impondria gravamen alguno por los rebaneros, conservando el

bacan de ellos á apacentar su ganado en la epoca y tiempo fijado para el veredeo. — Vistos otros dos acuerdos de fecha 21 de Diciembre del propio año de 1874, y 23 de Noviembre de 1875 dictados tambien por V.E. por los que se dispuso, en el primero se segregan de los terrenos que á los rebañeros de Zalduendo se les señaló, un trozo de aquellos denominado monticos de Perretano, al haber manifestado 36 labradores y ganaderos de dicha Villa que el referido trozo de Cadiñiso inhabitamiento, puesto que de tiempo inmemorial se reservaba todos los años á contar del 25 de Marzo para el ganado de la zona, como Dehesa boyal; y en el 2º de los referidos acuerdos á virtud de escrito de dichos rebañeros se les concedió judicial la modificacion introducida en el de 21 de Diciembre, de dejar al Ayuntamiento mencionado á los mismos, el camino mas corto y de 8 metros de anchura — que podrian tener libres para conducir sus ganados desde sus casas á los puestos ó vea Yurra el primero llamado Perretano, y que en compensacion de los pastos que en parte del Montico perdian se les señalara otra porcion de monte que mirara aproximadamente igual estension, inmediato al municipio hasta los puntos que debiera comprender el nuevo terreno. — Como quiera que ninguno se desprende de lo dilijenciado en este espediente, se trata de derechos respetables entre los ganaderos y pueblo interesado y esto obliga á la mayor madurez del juicio que haya de adoptarse para avenirlos á ser posible ambos intereses. — La informante opina que se esta en el caso de que V.E. acuerde el pase del asunto á la Comision de Letrados de mi seno, para que en su vista se autorizada opinion pueda proponer la Comision provincial, á remitir á dar cuenta á V.E. en la primera sesion del mes de Abril proximo venidero. — La superioridad de V.E. sin embargo con su mayor ilustracion acor-

Granjo
Aprobar
acuerdos
por la
de 1874

Transa
Cuentas
los veci
la sesta
la inver
frente.

Granja Modelo
Aprobación de los acuerdos tomados por la Gestora en el último semestre

dará como siempre lo que estime mas procedente.— Vitoria 25 de Noviembre de 1916.— Santiago Gonzalez Mateo.— José Gonzalez Heredia.— Tomas Salazar."

De la Comisión Revisora de la gestora de la Escuela practica de Agricultura de la Provincia, se aprobó un informe en que propone se confirmen los acuerdos adoptados por aquella en el último semestre. El informe es como sigue.

"Señor Presidente y Señores de la Comisión Revisora de la gestora de la Escuela practica de Agricultura de esta Provincia, hemos visto los acuerdos tomados por esta durante el último semestre, y encontrandolos ajustados y arreglados á justicia, es de parecer que VE. puede confirmarlos y ratificarlos.— VE. no obstante resolverá lo que crea mas acertado.— Vitoria 21 de Noviembre de 1916.— Alvaro Elio.— Santiago Gonzalez Mateo."

Granja Modelo
Cuentas de los gastos ocasionados en la sustitución de la tubería de la fuente.

Previo informe de la misma Comisión quedaron aprobadas las cuentas de gastos ocasionados con motivo de la sustitución por tubos de hierro de la Cañería de barro, comprendida entre las arcas primera y segunda del riego de aguas claras á la Escuela practica de Agricultura. Dicho informe es del tenor literal siguiente.

"Señor Presidente y Señores.— La Comisión Revisora de la gestora de la Escuela practica de Agricultura de esta Provincia, en los hechos cargos de las cuentas de gastos ocasionados con la sustitución por tubos de hierro, de la Cañería de barro comprendida entre las arcas primera y segunda del riego de aguas claras á aquel Establecimiento, cuyas cuentas ascienden á la suma de 122'70 pesetas, de las que estan satisfechas 68'50 pesetas 70 céntimos, y encontrandolas conformes y debidamente justificadas, es de opinión que puede VE. prestarle su aprobación y ordenar á la Sociedad Anonima de Bilbao de Euba forme

A

dor, a D. Zenaro Iguiñiz vecino de esta Ciudad las cantidades de 2478 pesetas, 50 pesetas que respectivamente tienen que percibir, y que mandan 6278 que aun no le han abonado. Lea superioridad de V.E. resolverá sin embargo, como siempre lo que considere justo. Vitoria 25 de Noviembre de 1876. Alvaro Elio. Santiago Gonzalez Mateo."

Vitoria
Aprobacion de los acuerdos tomados por la Comision provincial.

Se leyeron y aprobaron los 12 informes que emite la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial en los expedientes y asuntos que á continuacion se relacionan.

El primero proponiendo la aprobacion de los acuerdos adoptados por la Comision provincial en asuntos en que ha obrado como delegada de la Diputacion. El informe dice así.

"Excmo Señor.— La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado los acuerdos adoptados por la misma en los asuntos en que ha obrado como delegada de V.E, y es de parecer que deben confirmarse todos ellos, salvo los que particularmente, en los expedientes respectivos ha dictado resoluciones concretas, bien definitivas ó de tramitacion para esclarecer algunos puntos.— V.E no obstante acordará lo que considere mas acertado.— Vitoria 25 de Noviembre de 1876.— Alvaro Elio.— Justino Gracian.— Estanislao Salazar."

Vitoria
Forma que queda constituida la plantilla de empleados de las oficinas de esta Diputacion

El segundo, proponiendo la forma en que quedara constituida la plantilla de empleados de las Oficinas de la Corporacion, por consecuencia de la renuncia de su cargo hecha por el auxiliar Señor Reta una, y del expediente seguido para la provision de dos plazas de auxiliares terceros. El informe es el siguiente.

"Excmo Señor.— La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente seguido para la provision de dos plazas de auxiliares escribientes de la Clase de terceros de las oficinas de esta Diputacion, y visto el acuerdo de la provincial de 8 de Junio ultimo por el que

aprobó las consignadas en el acta atendida como resultado de los ejercicios que tuvieron lugar el dia 30 de Mayo último para la provision de las mencionadas plazas, por cuyo resultado de siendo para ocuparlas; con el Nº. 1, a D. Leonardo Gomez de Balogera, y con el 2 á D. Rufino Angel Equiluz, á quienes de de luego se les mando tomaran posesion de sus cargos, y en en los ejercicios tambien fueron aprobados pero sin orden de pre ferencia alguna entre ellos los practicados por los Señores D. Jose Alcalde y Diaz, D. Miguel de Viana, D. Antonio Guzman D. Francisco Priorda, D. Ricardo Dominguez, D. Julian Mellibarri, D. Jose Esteban Bengoa y Fortuno Grandes Don Ysidro Hidalgo D. Calixto Quintana, D. Manuel Cano D. Salustiano Calvos y D. Pedro Fernandez de Gamboa.= Visto asi bien el espediente que se halla relacionado con este, relativo á la licencia solicitada por D. Antonio Ochoa de Retana quien despues de haber hecho tres meses de prorroga á dicha licencia en instancia de primero de Mayo proximo pasado recibida en este Centro el 22, y terminado que fué este Plazo sin que V.E. mandara retirar sobre mencionada prorroga, el interesado presento la renuncia de su cargo: teniendo todo esto á la vista, asi como el acuerdo de 5 de Mayo del año actual, y 23 de Noviembre de 1875, por los que se privo de sueldos á D. Bartolome Arrieta, declarado por caracter de ausilian especial con el mismo sueldo.= La infrascripta en tal atencion, cree en proponer.= 1º Que se confirme y ratifiquen los acuerdos de la provincial al aprobar el acta atendida como resultado de los ejercicios que tuvieron lugar el dia 30 de Mayo ultimo para la provision de las plazas de ausiliares terceros de estas Oficinas.= 2º Admitir la renuncia presentada por D. Antonio Ochoa de Retana; y= 3º Teniendo en cuenta que la privacion de sueldos hecha á D. Bartolome Arrieta, no puede considerarse de una manera indefinida ó permanente, debe ir contar desde la fecha, la contenida de la referida nota, y que vuelva á ocupar el puesto que antes ocupo, de Jefe de ausiliares, con el mismo sueldo, categoria y emolumentos que á dicho cargo corresponden, declarando por lo tanto la situacion especial en que se en

contrario. Como consecuencia de los acuerdos resulta que el cargo de Jefe de auxiliares, vacante por renuncia de D. Antonio Ochoa de Retana vuelve á conferirlo en lo sucesivo D. Bartolomé Carriedo, quedando todos los demas auxiliares con los mismos cargos, categoría que en la actualidad tienen, á saber: auxiliares primeros: 1º D. Benigno Lobantino, 2º D. Manuel Setien, 3º D. Quintin Aguirre, y 4º D. Angel Sanchez Galan; auxiliares segundos: 1º D. Adolfo Ascacibar España, 2º D. Isidoro Garcia, 3º D. Quintin Merieta, y 4º D. Hermenegildo Ortiz; auxiliares terceros: 1º D. Leonardo Gomez de Balbuena, 2º Don Rufino Angel Iguiñiz; quedando por consiguiente sin efecto la suspension de una plaza de auxiliar primero, acordada en 23 de Noviembre de 875, por haber desaparecido las circunstancias anormales en que se veia al Señor Carriedo con respecto á la plantilla. Tal es el sentir de la informante; V.E. sin embargo acordará como siempre lo mejor que crea mas justo.—Vitoria 25 de Noviembre de 876.—Alvaro Eloi—Justino Gracian.—Cuesta Salazar."

Aramayona
El alcalde recurre contra un acuerdo de la provincial por el que dejo sin efecto la multa de 31 pesetas impuesta á D. Antonio Aldavero por denuncia de 31 cabras en los montes de Albina

El tercero, en la alzada producida por el Alcalde de Aramayona contra el acuerdo de la comision provincial revocando la providencia de aquella autoridad de 31 de Octubre de 875, y dejando sin efecto la multa de 31 pesetas impuesta á D. Antonio Aldavero por denuncia de 31 cabras en los montes de Albina. Copiado literalmente el informe es como sigue.—"Excmo Señor.—La Comision Revisora de los acuerdos en que ha entendido la provincial á quien V.E. ha pasado para el correspondiente informe el recurso de alzada interpuesto por el Señor Alcalde del Ayuntamiento de Aramayona contra el acuerdo de dicha Comision de 23 de Octubre ultimo por el que se revoca la providencia de la Alcaldia de 31 de Octubre de 875, y en su consecuencia se deja sin efecto la multa de 31 pesetas impuesta

á D. Antonio Aldasoro vecino de Olazti por haberle encontrado 31 cabezas de ganado cabrio el 22 de dicho mes, sin pastorando en los montes de Albina; para á esponer cuanto se desprende del espediente formado con tal motivo y cuya resolucion ha dado origen al mencionado recurso de alzada.— Resultando 1.º Que el escrito formulado con dicho objeto por la Alcaldia de Iramayona aunque con referencia á los antecedentes de mi razon obrantes en este Centro, le faltaba principalmente á protestar del apercibimiento que lleva consigo el acuerdo reclamado toda vez que si en juicio aparece demostrada la procedencia de la multa, teniendo en cuenta, la obligacion de los Alcaldes de cuidar á todos los vecinos el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de montes.— 2.º Que por segunda ficha 3 de Octubre de 895 de D Francisco Lecaniz, Guarda de Alcalde de Iramayona al haber encontrado causando daños en los montes de Albina, dos rebaños de ganado cabrio y entre ellos 31 cabras de la propiedad de D Antonio Aldasoro, y despues de instruidas las oportunas diligencias para demostrar la falta cometida, prueba de esto plenamente hasta por confesion del propio Señor Aldasoro á quien tambien le oyo en comparecencia, el Alcalde de Iramayona en providencia fundamentada en 31 del mismo mes, contra el Aldasoro con la multa de 31 pesetas, ó sea á razon de una peseta por cada cabeza denunciada, apoyando esto prohibido en la Concordia de 27 de Junio de 1854, en las Ordenanzas de montes de la Provincia y decreto del Ayuntamiento de 20 de Abril; con formulado tambien con el dictado del Regidor Sindico del mismo.— 3.º Que el mencionado Señor Aldasoro en escrito oportunamente de 9 de Noviembre de 895 interpuso reclamacion contra la referida providencia, pidiendo se dirija á informar á la Alcaldia de Iramayona, sobre si el terreno en que se practicó la denuncia era de municipio ó de dominio particular, si fuere en uno en que concepto lo posee, y si esta aceptando de la desamortizacion como de aprovechamiento comun, pretendiendo tambien dijera si tiene pacto libre su derecho, asi como

ni la tenian de arbolado, y por último ni aparece en su Estadística ó nombre mayo ó de particulares para los efectos de la tributacion. 4º Que por acuerdo de la Comision provincial de 7 de Diciembre de 1875 pasó el asunto al perito D. Federico Sadupe, el cual propuso en 31 de Enero de este año, la cesion Certificacion relacionada de varios estremos y antecedentes para proponer la solucion definitiva que proponia que se cumplimentó el 26 de Febrero siguiente, haciendo relacion minuta de cuanto interesa dicho Señor. 5º Que el 17 de Marzo, insistió la Alcaldía de Tramacona por medio de su primer teniente Alcalde, manifestando que el Alcalde tenia reconocida la prohibicion de pastar el ganado fuera de los terminos señalados en acuerdos de la Junta General de los años 1845 y 1864, asi como de la Diputacion provincial rebatiendo detenidamente los argumentos del recurso á que se refiere el tercer resultando, para venir á parar á que todas disposiciones y las contenidas en las Ordenanzas de montes, ley municipal en esta parte abonan la resolucion de la Alcaldía en el asunto de que se trata, corroborando por supuesto que en cuanto á lo dispuesto y vigente la no interrumpida tradicion que desde los mas remotos tiempos forales subsisten se declarase el recurso de Alcalde, y 6º Sustanciado por fin en comun por el Perito Señor Sadupe el 22 de Octubre próximo pasado, con varias consideraciones referentes á Ordenanzas antiguas que dice regulan los aprovechamientos de pastos en sentido contrario á como lo interpreta el Ayuntamiento de Tramacona, para lo cual da vuelta de ojos á unas y á las puntas á otras, terminó dicho Señor el dictamen proponiendo la resolucion de que se halla al principio de este objeto de la declaracion, ó sea que se revoque la providencia impugnada de la multa, y se apercibe al Alcalde con la de 300 Pesetas y demas responsabilidades que establece la Concordia de 1887, mio dejare pasaturas to-

de Clase de ganado en los montes de Alcina, sin excepción ni limitación alguna.— Visto el expediente y acuerdos de este Contro con ee relacionados;— Considerando que aun en el supuesto de que el artículo 11 de la Concordia celebrada en 27 de Julio de 1871 entre los Ayuntamientos de Olivandiá yo Villarreal y Aramayona sobre pasturación de ganados en sus montes comunes, se le quiere dar una interpretación restrictiva, admitiendo que la simple denuncia de uno de los Ayuntamientos citados sea bastante para que el subrodicho convenio quede rescindido entre los tres, doctrina inadmisible en derecho ya que convertida la concordia entre ellos no basta el consentimiento de uno solo para que quede anulada: que aun presupuesta dicha rescisión por el Ayuntamiento de Olivandiano, es racional y legítimo suponer que las disposiciones que contiene siguen vigentes por lo que respecta á los de Villarreal y Aramayona: y que aun dando por sentado que la referida Concordia de 1871 hubiera quedado nula y de ningun valor ni efecto legal á virtud de lo expuesto, resulta siempre que en base Cuarta establece ó la letra que en este caso, ó sea en el de la rescision quedan subsistentes las anteriores. Concordias que entre las mismas existen.— Considerando, que no es cierto ni resulta de dicha base once que se establezca la vigencia de la Concordia de 1858 como se asegura en el Acuerdo, sino que se refiere en general á las Concordias anteriores habidas entre los tres referidos Ayuntamientos.— Considerando; que tampoco es cierto ni puede admitirse legalmente la afirmacion de dicho acuerdo de que las Concordias de 1861 y 1872 no estan hoy vigentes por el hecho de que resultan en la de 1871, rescindida esta, lo quedaron tambien aquellas, pues llevando adelante el argumento que la Comision promueve invoca resultaria por las mismas razones rescindida tambien la de 1858, base y fundamento de todas las demas que se suponen anuladas.— Considerando que dando por supuesta la rescision de la Concordia de 1871 queda en toda su

vigencia la de 20 de Marzo de 1861, 3 de Agosto de 1870 asi como los acuerdos dictados en Juntas generales de 1875 y 1876, y los posteriores de V.E. limitando el derecho á pastos del ganado Cabrio hubo de observancia lo prevenido en las ordenanzas de montes. — Considerando que el Alcalde de Tramacastilla ajustandose á lo dispuesto en las Concordias de 1861 y 1872 y acuerdos posteriores de este Centro, y por el resultado del juicio que las ordenanzas de montes previenen, instruyo á D. Antonio Alvarez y á D. Ventura Arolenzo las multas procedentes habiendose aquietado el ultimo que la paga sin utilizar recurso alguno por encontrar la Junta. Considerando que D. Antonio Alvarez sabe y le consta la prohibicion de pastar el ganado Cabrio en montes que no sean Cabos pues á diversas instancias ha dado lugar en expedientes respectivos y acuerdos dictados por esta superioridad entre otros en 13 de Marzo de 1875, 6 de Mayo del propio año y la real orden fecha de 21 de Marzo de 1877 en que la autoridad provincial desestimo la pretension de los pastores de ganado lanar y cabrio de Canfranc, confirmando las prohibiciones del Ayuntamiento del Valle que estaban basadas en razones de utilidad publica y fomento del arbolado. — Es cuanto tengo que informar. — Es cuanto tengo que informar. — 1º Que V.E. revoque el acuerdo de la Comision de 23 de Octubre de 1876, por la que se anuló y dejó sin efecto la providencia de 31 de Octubre de 1875. — 2º Declarar bien sancionada dicha providencia por la que se ordena á D. Antonio Alvarez á la multa de 31 pesetas por pastar igual Nº de cabras en terrenos prohibidos. — Es cuanto tengo que informar. — Es cuanto tengo que informar. — Es cuanto tengo que informar

Tramayona
Del alcalde recurre malzada contra un acuerdo de la Comision por el que revoca una providencia por la que impuso 18 pesetas de multa á D. Antonio Albarro por matar 18 cabras en los montes de dicho Valle

A

El cuarto, en el recurso del Alcalde de Arramayona contra el acuerdo de la Comision provincial de 23 de Octubre último, revocando una providencia de 19 de Febrero anterior y condonando la multa de 18 pesetas á D. Antonio Albarro vecino de Oleta por denuncia de 18 cabezas de ganado cabrio en aquellos montes. El informe dice así:

Excmo Señor. La Comision Provincial de los antecedentes que ha entendido la providencia á cuyo informe se refiere V.E. recomendada la instancia del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Arramayona en la que con fecha 7 del mes actual recurre del acuerdo adoptado por la Comision provincial en 23 de Octubre último en el espediente instruido contra D. Antonio Albarro vecino de Oleta por providencia de la denuncia que le hiciera en 30 de Enero último D. Juan Cruz Leon Beitia, por encontrar el ganado del Albarro cabrio dentro de los montes publicados de Albina, la mañana del 29 del citado Enero, cuyo espediente se acompaña á la referida solicitud; he hecho enterado de todo lo obrado con todo esmero y resultando que por providencia del Señor Alcalde de Arramayona fecha 19 de Febrero del corriente año se condenó á D. Antonio Albarro, al pago de una peseta por cada una de las 18 cabezas que le fueron denunciadas, fundandose para ello en las pruebas testificales de denunciante y en que los montes y agenos de los montes de dominio comun y de pertenencias del Ayuntamiento son de la Administracion municipal habiendo sido siempre el Alcalde competente para entender en tales denuncias, que habiendose alzado contra tal providencia el denunciado, la Comision provincial, fundandose en que las Ordenanzas y costumbres de los pueblos sobre aprovechamientos de pastos, aguas y arboles subsisten y tienen fuerza obligatoria, en que las de 1876 y 1878 no estan vigentes ni lo estaban al hacerse la denuncia, y que la Concordia que regia y rige para el aprovechamiento de los pastos comunes de

los montes de Alsasua de la de 1884, y ejecutorias en ella mencionadas; y que por la Alcaldía de Araquena no se justifica que esto prohibida por la Convención de 1884 la puntuación en los montes de Alsasua del ganado que se denuncio al Señor Alcalde, revoca la providencia recurrida de 19 de Febrero de 1886, dejando sin efecto la multa de 48 pesetas, impuesta por la Alcaldía de Arraiaga no a D. Antonio Alberdi vecino de Olaeta, acordando ademas se apercibiera al Señor Alcalde de Arraiaga para que se abstenga de molestar a vecinos de Arraiaga, de prohibirles que ejerciten sus derechos en una tercia de pastos en los montes de Alsasua, bajo pena de incurrir dicho Alcalde en la multa que establece la citada concordia de 1884.= Visto el espediente, acuerdos de este Centro con el relacionados, y= Considerando que cuanto en el punto de que se trata en el Artículo 11 de la Concordia celebrada el 27 de Julio de 1874 entre los Ayuntamientos de Olaeta, Villarreal y Araquena sobre pastoreo de ganados en los montes comunes, se le quiere dar una interpretacion restrictiva, admitiendo que la simple denuncia de uno de los Ayuntamientos citados sea bastante para que el sobredicho convenio quede rescindido entre los tres, doctrina inadmisible en derecho ya que consentida la concordia entre ellos solo basta el desistimiento de uno solo para que quede anulada; que con presupuesta dicha rescision por el Ayuntamiento de Olaeta es racional y logico suponer que las disposiciones que contiene siguen existentes para lo que respecta a los de Villarreal y Arraiaga; y que aun dado por sentado que la referida Concordia de 1874 hubiera quedado nula y de ningun valor ni efecto legal a virtud de lo espuesto, resulta siempre que no hay razon

anna ateniéndose á la letra que en este caso, ó sea en el de la resolucion quedan subsistentes las anteriores Concordias que entre los mismos existen.— Considerando; que no es cierto ni resulta de dicha base once que se establezca la vigencia de la Concordia de 1884, como se asegura en el acuerdo de la Comision provincial recurrido, ni que se refiere en general á las Concordias anteriores habidas entre los Ayuntamientos referidos.— Considerando que tampoco es cierto ni puede admitirse legalmente la afirmacion de dicho acuerdo de que las Concordias de 1861 y 1872, no estan hoy vigentes por el hecho de que reprodujeran en la de 1884, rescindida esta lo quedan tambien aquellas, pues llevando adelante el argumento que la Comision provincial invoca resultaria por las mismas razones rescindida tambien la 1884, base y fundamento de todas las demas que se suponen anuladas.— Considerando que dando por supuesta la rescision de la Concordia de 1884, quedando en toda su vigencia la de 20 de Mayo de 1861, 3 de Agosto de 1870, asi como los acuerdos dictados en Juntas generales de 1875, 1876 y los posteriores de 77 limitando el derecho á pastos del ganado Cabrio, todo en conformidad á lo prevenido en las Ordenanzas de montes.— Considerando que el Alcalde de Aramayona ajustandose á lo dispuesto en las Concordias de 1861 y 1872 y acuerdos posteriores de este Cuerpo, y por el resultado del juicio que las ordenanzas de montes previenen, impuso á D. Antonio Albarro la multa precedente.— Considerando que el D. Antonio Albarro sabe y le consta la prohibicion de pastar el ganado Cabrio en montes que no sean cerrados, pues en diversas instancias ha sido hecho presente repetidas veces dictados por esta superioridad entre otros en 13 de Marzo de 1875, 6 de Mayo del propio año, la real orden foral de 21 de Mayo de 1877 en que la autoridad provincial decretó la pretension de los pastores de ganado lanar y cabrio de Olazeta, confirmando las prohibiciones del Ayuntamiento de Valle que estaban basadas en razones de utilidad publica y fomento de arbolado.

20

La informante es de parecer.= 1º Que V.E. revoque el acuerdo de la Comision provincial de 23 de Octubre de 1876, por el que se anula y deja sin efecto la providencia del Alcalde de Aramayona de 19 de Febrero último; y=2º Declarar bien ejecutada dicha providencia por la que se condena á D. Antonio Aldanoro á la multa de 50 pesetas por guardar ganado en terrenos prohibidos.= Tal es la opinion de la que informa; V.E. no obstante con superior criterio acordara como siempre lo mas acertado.= Vitoria 26 de Noviembre de 876.= Alvaro Elio.= Justino Graciet.= Conde Labazar"

El Señor Santa Maria voto en contra.

El quinto, en un escrito por el que se Alzo de la Aramayona se alza del acuerdo de la Comision provincial de 30 de Octubre último, en cuanto le comina con mayores responsabilidades y le hace entrega del ganado aprehendido á D. Antonio Aldanoro Concejal de Oberitas, en la noche del 20 de Octubre referido. Dicho informe apoyado liberalmente dice así.

Aramayona
El Alcalde se alza de un acuerdo de la provincial referente á la denuncia de varios ganados en la noche del 20 de Octubre de 1876. por pastar en los montes de Alonia.

Excmo Señor.= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial se ha enterado de las instancias dirigidas en 22, 24 y 26 de Octubre proximo pasado, de la Comision provincial por D. Antonio Aldanoro y otros ganaderos de Olagüe, reclamando de una providencia del Señor Alcalde de Aramayona que ordena la recogida de 200 cuejas que pastaban en los montes de Alonia el dia 20 del mismo mes, y quejandose ademas de que dicha autoridad se niega á la devolucion de los ganados no obstante ofrecer sus dueños garantia personal ó metalica; y= Resultando que por decreto del dia 22 de Octubre la Diputacion provincial ordeno al Alcalde de Aramayona la devolucion del ganado aprehendido, siempre que sus dueños ofrecieran fianza personal ó metalica.= Resultando: que por acuerdo de dicha Comision de dia 23 apro-

bó otra las providencias del Señor Vice presidente, disponiendo la remisión de la instancia al Alcalde para que en término de 8 días informara y remitiera el expediente de denuncia de que trata dho.= Resultando que por otro acuerdo dictado por la propia Comisión en 26 de septiembre mes á virtud de las instancias producidas en los días 24 y 26 por el Señor Alvarez y Consortes manifestando que no obstante la orden de la Vice presidencia, acuerdo del 23, el Alcalde de Aranjuez se niega á devolver el ganado sin prestado la suficiente fianza por sus derechos, acordó imponer á dicho Alcalde la multa de 50 pesetas por desobediencia, apercibiendole con otra de 250 y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si persistía en no cumplir lo ordenado en dichos acuerdos, declarandole además responsable de los daños y perjuicios que á los ganaderos pudiera irrogarse por la detención de sus ganados.= Resultando que con fecha 26 de septiembre mes último la Comisión provincial el Alcalde de Aranjuez participandole que habiendo instruido á D. Antonio Alvarez y á D. José Ramon Hernandez denuncias de ganado recogido que podían llevarse siempre que depositaran cantidad suficiente en metalico ó prestaran fianza personal bastante, negaronse á ello continuando por lo tanto en depósito dicho ganado.= Resultando que por otro oficio del mismo Alcalde de 27 de octubre hace este detallada relación de lo ocurrido, pidiendo devolución de las 50 pesetas de multa que le fueron impuestas.= Resultando que por acuerdo del 30 del indicado mes, la Comisión provincial vista de lo consignado en el oficio del Alcalde de Aranjuez ordena confirme la multa si bien con la advertencia de que en lo sucesivo se abstenga de molestar con actos como el que dio lugar á ella.= Resultando que en 5 del actual devolvió el Alcalde informada la instancia que por acuerdo de 23 de octubre se le remitió incluyendo el expediente formado sobre la denuncia.= Resultando que con fecha 7 se presentó recurso ante V.E. por el citado Alcalde suplicando la revocación de los acuerdos conteni-

dos en el acuerdo del 30 y que por la Excma Diputacion se remita á los Tribunales de Justicia á los autores de los escritos del recurrente ó reo el Alvaro y Cornortes, cuyos escritos en su concepto contienen ofensas injuriosas á su autoridad; ó en caso contrario se espida á su favor certificado de dicho acuerdo, á fin de que pueda interponer querella á su propio nombre ó el del Ayuntamiento, segun lo considere mas pertinente.= Considerando por lo que resulta de este espediente y de las diligencias instruidas al efecto probada de una manera terminante la prendaria de 189 cabezas de ganado lanar en la madrugada del 20 de Octubre ultimo que estaban pastando en los montes de Alcoina como asegura el Señor Alvaro y Cornortes mio en el de Albatarra, de cuyas cabezas 117 pertenecian al D. Antonio Alvaro, 22 á D. Jose Fernandez y 18 á D. Bernardo Mazalo y demostrado asi bien que ni D. Isidro Arbola ni D. Domingo Moriarte eran dueños de una sola de las cabezas aprehendidas y que fueron indebidamente por el Alvaro á considerarse como dueños de ellas no cree prudente de abundar aquella agravacion en que ha incurrido por tener mayor No. de cabezas del que permiten las Ordenanzas municipales.= Considerando; que á tenor de lo dispuesto por el artículo 1º. de las adicionales á dichas Ordenanzas municipales del Valle de Aranguren aprobadas por previo el dictamen de este Centro por el Ilmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia, con fecha 13 de Mayo último, "queda prohibida la puesta racion de cebada que deben de ser en cada rebaño debiendo estas pasturar de sol á sol y retirarse á las casas y no á las chozas bajo la multa de dos reales".= Considerando 4º: Hecho probado como ya se ha dicho que las 200 cabezas que próximamente fueron aprehendidas, 117 pertenecian al Señor Alvaro, 22 á D. José Ramon Fernandez, y 18 á D. Francisco Mazalo, y que todas ellas

fueron denunciadas estando pastando á las dos de la tarde del dia 20 de Octubre; y por tanto caen dentro de lo prescrito en el artículo de las Ordenanzas municipales y citado.— Considerando que no es procedente ni tiene aplicacion en justicia la agravacion de pena en que el Alcalde de Aranayona supone haber incurrido los Señores Aldasoro y Consortes por el hecho de llevar estos á los pastos mayor número de cabezas y para lo cual aplica erroneamente el artículo 71 de las Ordenanzas de montes de esta Provincia pues este artículo interpretado en su letra y espíritu no parece de aplicacion cuando existen en los Ayuntamientos Ordenanzas municipales en vigencia, circunstancia que ocurre en el caso presente.— Considerando que la Comision provincial al acordar en 30 de Octubre la condonacion de la multa de 50 pesetas al Alcalde de Aranayona, lo hizo sin duda teniendo en cuenta que eran atendibles las razones aducidas por aquel en su escrito de 27 y este asunto no debió apercibirle de ninguna manera.— Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 regla 2ª de las Ordenanzas de montes las multas y responsabilidades procedentes de pastoreo no pueden imponerse por los Alcaldes cuando excedan en cuantía de límite de sus facultades, como sucede en este caso atendido á la reincidencia en que han incurrido el Señor Aldasoro y Consortes conjuntamente, siendo por ello V.E. la unica competente que puede determinarla.— Considerando que este Centro siempre solícito por los intereses de sus administrados y siguiendo prudentísimas prácticas de hacer procurado conocer y armonizar en vez de destruir y crear odios entre vecinos y jamas entrega á nadie á los Tribunales de justicia á instancia de parte.— Considerando que no obstante lo dispuesto en el anterior se encuentra justo negar al Señor Alcalde de Aranayona el Certificado que solicita para querellarse de los conceptos injuriosos que

á un juicio contiene el acuerdo á instancia del Señor Albasoro y Comortes de 22 de Octubre = La sin-
mante es de parecer. — 1º Que procede la de
nuncia ocurrida á D. Antonio Albasoro D. Ra
mon Armendariz y D. Francisco Menzabo, á los
que habra de exigirse las siguientes multas, por pas
tar sus ganados durante la noche del 20 de Octu
bre último en los montes denominados, Malatarra de
Urramagoa, al 1º 7 ½ pesetas 50 centimos por las
119 cabezas de ganado lanar de su propiedad. Al
2º cargo al Armendariz 11 pesetas correspon
dientes á sus 22 cabezas, y 9 pesetas á D. Bernardo
Menzabo por sus 18. — 2º Que no procede la impo
sicion de los 25 pesetas señaladas en las ordenanzas
de montes de esta Provincia ya que estas solo tie
nen aplicacion á falta de Concordia ó ordenan
zas municipales. — 3º Que sin embargo deben que
dar sin efecto los aditamentos contenidos en el
acuerdo referido de la Comision provincial; y 4º
Que se libre la Certificacion interesada por el
Señor Alcalde de Urramagoa respecto á los con
ceptos injuriosos que supone en el escrito de di
cho Señor Albasoro. — Tal es mi sentir: V.E.
no obstante acordara lo mas acertado. Vitoria
26 de Noviembre de 1876. Alvaro Elio. — Co-
mas Salazar Justino Gradier."

El Señor Santa Maria voto en contra del dictamen.

El resto, comprendiendo la instancia de varios re
baneros de Araya para que no pague por la punturacion
el ganado lanar sin que tampoco se les obligue á inscrip
cion dentro del Distrito, el espediente promovido por
los Ayuntamientos de Asparrena y San Millan, solicitan
do la aprobacion de las Ordenanzas para aprovecha
miento de pastos en el monte denominado Alba
rraundia; otro de los pueblos de Zaldiaundo Araya
y Alegria, con igual suplica, respecto á las for
muladas para el mismo fin, en los pastos comu

Asparrena y S. Millan
Los Ayuntamientos so
licitan la aprobacion
de las ordenanzas para
el aprovechamiento de
pastos en los montes de
Albarraundia y otros. Y
reclamacion de los rebane
ros en contra de los artic
los 5º y 6º de dichas ordenanzas

nes de ambas; y la reclamacion de los ganaderos de Valdeundo Araya Gbarduya y Eguino, para que se anulen los artículos 5º y 6º de las Ordenanzas de la Parzonería general de Encia. El informe dice testualmente.

"Excmo Señor.= La Comision Revisora de los montes en que ha entendido la provincial. ha examinado con detenimiento tres expedientes unidos con cuerda floja, instruido el primero por los Ayuntamientos de Asparrena y San Millan, solicitando la aprobacion de las Ordenanzas formuladas por ellos para el aprovechamiento de pastos en el monte denominado de Albarrundia comunero de ambos Ayuntamientos, el 2º relativo tambien á Ordenanzas para el aprovechamiento de pastos en los montes comunes de los pueblos de Araya Albeniz y Valdeundo; y el 3º promovido por Don Hegino Echeiza y otros rebañeros de Valdeundo Gbarduya y Eguino pidiendo se declaren nulos y ningun efecto los artículos 5º y 6º de las Ordenanzas establecidas para el buen orden, gobierno y administracion de los pastos de la parzonería general de Encia.= Resultando:= 1º Que con sentencia de 7 de Noviembre de 1895 los Alcaldes de Asparrena y San Millan remitieron para su aprobacion unas Ordenanzas formadas para la administracion y conservacion de los pastos en dicho monte de Albarrundia con exposicion de las reclamaciones é incidencias ocurridas y resueltas por aquellos Ayuntamientos consistentes en la oposicion de varios ganaderos del Distrito, á que se aprueben dichas Ordenanzas fundando para ello en los argumentos que respectivamente invocan.= 2º Que en sesion de 25 de Noviembre de 1895 y á propuesta de la Comision de Letrados de la Diputacion, acordó V.E. el pase de dichas Ordenanzas al Sobreguarda de Distrito para que inspeccionando los montes de referencia y averiguando en esten sion cantidad de pastos Nº y clase de cabezas de ganado que en ellos pueden pasturando como pertenecientes á cada pueblo, informando á la Comision provincial proponiendo lo conveniente á la mejor reparticion de impuesto.= 3º Que dicho Sobreguarda en informe de 2 de Febrero de este actual evacuó su cometido haciendo entonsa rela

cion de los puntos que se le encomendaron proponiendo en su consecuencia que deben quedar en vigor los artículos 5º. y 6º. de dichas Ordenanzas tanto para el ganado lanar que pasce en la Sierra de Encia como para los que se hagan en el monte denominado Albarracina, y que se desestimen por lo demas las reclamaciones de los rebañegos. = Nº. Leyó en 18 de Julio de este año siguiente el Secretario de este Centro en el sentido de que tratandose de apreciar los hechos que resultan del informe del Sobreguarda se abstenia de hacerlo cuando le interesaba, la Comision provincial en sesion de 20 del mismo mes aprobó el informe del referido Sobreguarda con las conclusiones de que se ha hecho mérito y á reserva de dar cuenta á S.E.. = Nº. Los artículos 5º. y 6º. objeto de la reclamacion de los rebañegos dicen así: "Artículo 5º. Todo el ganado lanar que vaya á los puertos referidos y todos llevará siempre y constantemente la marca de sus dueños y la de los Ayuntamientos. = Artículo 6º. Los rebaños que en el verano anden en dichos puertos y yerbas y le deba llevarlos á ellos en cualquier epoca del año siguiente, aunque sus dueños no los guíen ni vendan, no se les permitirá llevarlos en el invierno intermedio á pastar fuera de los municipios de Albarracin y Las Villas. = 6º. Los pueblos de Frias Albentosa y Las Huelgas acompañaron posteriormente para su aprobacion otras Ordenanzas referentes á los aprovechamientos de pastos en los montes comunes de los mismos tres pueblos las que fueron remitidas á este Centro suplicando la aprobacion de los representantes de aquellos por no haber podido reclamar durante su exposicion al público y las ademas concernientes á los intereses del comun. = 7º. Nuevo escrito de D. Miguel Goicoaza y otros dueños ganaderos suplicando se anulen todas y especialmente los artículos 5º. y 6º. de las Ordenanzas formadas para la administracion de los pastos de la Sierra ó Mancomunidad general de Teruel escrito que fundamentan en largas consideraciones. = 8º. Por último D.

José María Tuviano y otros once vecinos y rebañeros de Iraya suplicando se disponga que á los dueños de ganado lanar no se les exija cantidad alguna por la pastoracion de sus ovejas si previos los bandos obtenidos para ejercer este derecho y que la autoridad municipal no tenga facultad para impedirles pernoctar con su ganado fuera del Distrito todo lo cual se corrigiera en las ordenanzas que protestan. — 1º Que como claramente se deduce esta cuestion se reduce á estos puntos Aprobar ó no el articulado de las ordenanzas de pasturacion tanto en los montes de la parzonería general de Vneia como del denominado Albarrumbia, en cuyos artículos 5º y 6º se prescriben dichas limitaciones Aprobar ó desestimar los que han formulado asi mismo los pueblos de Iraya Illeniz y Zalbiendo con igual objeto respecto á los pastos de sus montes comunes de ambos. En todas se establece el objeto principal de las reclamaciones de los ganaderos, ó sea que cada vecino solo pueda conducir á los pastos de ovejas y el Carnero ó igual número de estas y en vez de cada par cobran 15 pesetas por cada cabeza, en como que se crean que el ganado y que no pueda invernar fuera del Distrito el que haya pasturado durante el verano en aquellos términos. — 2º Teniendo en cuenta las repetidas reclamaciones de los ganaderos y lo respetable á la vez, de la mejor conservacion de los bienes comunes para los pueblos copartícipes; entiende la Comision informante que procede se acuerde por V.E. el pase del asunto á la Academia de Letrados de este reino para que previo un minucioso y detenido estudio dictamine en derecho lo que estime procedente, autorizando desde luego á la provincial para que resuelva lo mas acertado, á reserva y sin perjuicio de que de cuenta á V.E. en las primeras sesiones de mes de Abril de la resolucion definitiva, que en su vista adopte. Tal es su parecer: V.E. no embargo acordará como siempre lo mas acertado. — Vitoria 25 de Noviembre de 1876. — Hay un Rubi. — Justino Gradiel. — Conrad Salazon"

El siguiente respecto del escrito de D. Andres Laeza de Murguiri vecino de Murguimes pidiendo la suspension del remate de comunes pacendo libre para el año de 1876, hasta tanto se resuelva las protestas hechas contra

Murguimes
Andres Laeza Murguiri pide la suspension del remate de

Comunal de año de 1896.

el numero. El siguiente es el siguiente.

Examinado Leído.= La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por los moradores que componen la Junta municipal del Distrito de Marquines contra el acuerdo de dicha Comisión de 18 de Mayo último, que declaró nulo y de ningun valor cada uno de ellos en la multa de 25 pesetas con que fueron apercibidos en 24 de Enero anterior por dejar incumplimentado y no ejecutar lo que en el mismo le era ordenado, con motivo de las reclamaciones producidas por D. Andres Saenz de Heredia la una y la otra D. Alvaro Alboraya, á los cuales notificó debidamente la resolucion, sin que presentasen recurso alguno, hecho lo que pasó en conocimiento de este Centro por entender que con lo actuado no era necesario remitir el espediente de referencia con forme despues lo ha verificado en cumplimiento de lo dispuesto al efecto por esta superioridad.= La infrascrito es de parecer que V.E. debe revocar en su efecto dicho acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Mayo dejando sin efecto la multa de 25 pesetas que en el mismo se impuso á cada uno de los vocales de la Junta Municipal que recurre.= V.E. no obstante acordará como siempre lo que estime mas justo. Vitoria 25 Noviembre de 1896.= Alvaro Elio.= Justino Gradejin.= Diez de Salazar."

El Sr. Santa Maria voto en contra.

El voto en la alzada de D. Bruno Lobastida contra

D. Bruno Lobastida recurre en

alzada contra acuerdo de la provincial sobre denuncia contra D. Placido Anda por defraudacion de derechos de un pellejo de vino.

un acuerdo de la provincial dictado en la denuncia contra D. Placido Anda, por defraudacion de derechos de un pellejo de vino. Dice el siguiente

Cuya Sesion.= La Comision Revisora de los asuntos de la provincial se ha hecho cargo del recurso de alzada presentado por D. Bruno Zamarrio y Larrueta representante de consumos sobre el vino del Ayuntamiento de Labastida durante el actual año de 876, en solicitud de que se confirme la providencia dictada por aquella Alcaldia en el espediente de juicio administrativo seguido á su instancia contra D. Placido Anda, por defraudacion de los derechos correspondientes á un pellejo de vino que trato de introducir en su domicilio, y de que fué denunciado, por cuyo hecho se le impuso la debida responsabilidad reservando en su consecuencia el acuerdo de esta Comision provincial de 22 de Mayo último en que se ordenó la apelacion del interesado, declarando mal causada la denuncia; y= Considerando fundamentado el fallo de la Alcaldia, en atencion á que, de las diligencias practicadas en el curso del espediente aparece que el denunciado Señor Anda al tratar de introducir en su casa el pellejo de vino sin dar aviso al resguardo, infringió lo dispuesto en el artículo 80 de la Instruccion del ramo, y lo establecido ademas en la C.ª de las condiciones de la subasta, sin que á su juicio destruyese en nada la denuncia el unico testigo que presentó á objeto de justificar que se hallaba autorizado para proceder á la venta del líquido, en cuya virtud le impuso la multa de 50 pesetas y el pago de dichos derechos de la especie decomisada, como menos en los artículos 80 y 90 de la referida Instruccion.= Considerando que la Comision provincial se funda para estimar la apelacion interpuesta por el D. Placido Anda contra el fallo de la Alcaldia en hallarse probado en el espediente el aviso recibido de que portaba vendos vino pagando sus derechos, y en que no hubo intencion de defraudarlos toda vez llevaba á su lado cuatro vecinos en el momento de la denuncia, siguiendo el derrotero trazado por el representante y con la mercancia bien á

la vista de los Celadores.= Considerando que por el resultado del espediente aparece plenamente probada la ignorancia de que retrata, sin que le justifique en debida forma el abino previo ó autorizacion del remitente que se hallan recibido del Señor Anda para proceder á la venta del vino, puesto que el mismo testigo presentado al efecto lo hace con referencia á lo que manifestara un niño que solo cuenta doce años de edad á quien no puede en modo alguno conferirse aptitud legal necesaria para el caso; y= La misma nte es de parecer de V.S. revocar confirmar y ratificar en todas sus partes el citado fallo de la Alcaldía en el asunto referido, por lo tanto el acuerdo de la Comision provincial de 22 de Mayo último que motiva este recurso.= V.S. no obstante acordará lo que crea mas acertado. Vitoria 25 de Noviembre de 1876.= Alvaro Elio.= Justino Fraguas.= Cosme Salazar.=

Voto en contra el Señor Conde Maria.

El moreno, respecto de las reclamaciones de la Corporacion municipal de Moreda recurrente y varios contribuyentes del mismo contra los acuerdos dictados por la Comision provincial con motivo de la aprobacion de los repartos del impuesto de Hoja de Hermandad y contribucion sobre la propiedad del corriente año y reclamaciones deducidas contra ellos. El Gobierno es de tenor siguiente.

Excmo Señor.= La Comision Revisora de los acuerdos en que ha entendido la provincial, se ha ocupado de los tres escritos dirigidos á esta superioridad.= El primero por los individuos de la Junta municipal de Moreda, vecinos y terratenientes forasteros que cultivan fincas en su jurisdiccion solicitando se consideren exigibles las cuotas y recargos del reparto de Contribucion directa á la propiedad, aprobado con advertencias por este Centro en 22 de Mayo último, tal y como lo formó la citada Junta y que esta entiende en primer termino en la reclamacion de D. Agustin Gorosa sobre el de Hoja de Hermandad y despues del presupuesto, asi como en la de D. Francisco Laguna

Moreda

La Corporacion municipal de Moreda y varios contribuyentes recurren contra el acuerdo de la provincial de 22 de Mayo último que aprueba los repartos del impuesto de Hoja de Hermandad y Contribucion sobre

Sar
Don J.
bo y Lo
recurre
da con
on de la
sobre la
D. acuerdo
la Junta
a D. Ja
rale

dia y las de otras personas que pudieron presentarse. = Segun de fue los contribuyentes comprendidos en dichos repartos de Hoja de Hermandad, y propiedad, en la alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de 1º de Junio de este año por el que se aprobo el primero de aquellos resolviendo las reclamaciones que se presentaron. y = El tercero nacido por el Ayuntamiento y vecindario de Moreda, pidiendo la revocacion de los acuerdos de dicha provincial con motivo de las reclamaciones que se interpusieron contra el aludido reparto de Hoja de hermandad é que en otro caso se rebaje proporcionalmente al Municipio el contingente que tiene asignado por este concepto en el presupuesto de Provincia. = Vistos los antecedentes de su razon y teniendo en cuenta que los acuerdos recurridos se encuentran dictados de conformidad con las disposiciones vigentes de Provincia. = La que informa es de parecer de V.E. servirse confirmar y ratificar todo lo actuado por la Comision provincial en los espedientes á que se refieren los escritos espresados, declarando en consecuencia no haber lugar para acceder á lo que en los mismos se pretende. = V.E. sin embargo acordara como siempre lo que considere mas acertado. = Vitoria 25 de Noviembre de 1876. = Alvaro Eliv. = Faustino Gradier. = Congat Salazar"

Sarria

Don J. de Zarraoz y Larrazabal, recurre en alzada contra acuerdo de la provincial sobre incapacidad de acalde para la Junta municipal de D. Sammel Yturrate

El Sr. Gainza en el recurso de alzada interpuesto por D. José Ortiz de Zarate y Larrazabal vecino de Sarria, contra un acuerdo de la Comision provincial que declaró con capacidad legal para ejercer el cargo de asociado de la Junta municipal de Lugo á D. Sammel Yturrate. El Gobierno de S.M. Consejo Foral. = La Comision Revisora de las cuentas que ha entendido la provincial, ha examinado el adjunto escrito de D. José Ortiz de Zarate y Larrazabal vecino de Sarria que tiene por objeto el recurso ante V.E. contra el acuerdo dictado por la Comision provincial en 30 de Octubre ultimo por el cual se declara que D. Sammel Yturrate, tenia capacidad para ser vocal asociado de la Junta municipal de aquel Distrito. = Al dictar el acuerdo recurrido los

bo de semejante especie que viben el D. Samuel Zturriate
no apareció ó figuraba entre repartos del municipio, era motivada la omision por haber equivocadamente incluido el administrador de Sres. Zturriate hasta fin del de este entre los de su señora hermana, y que por circunstancia de aparecer dicho señor en el Censo electoral en concepto de elegible era suficiente para que teniendo capacidad para ser Concejal lo tuviese en buen punto la de Vocal asociado. La Comision que suscribe entiende que unicamente pueden desempeñar el cargo de Vocal asociado los que pagasen cuota contributiva, asi lo dispone terminantemente el artículo 64 de la Ley municipal y el Sr. Zturriate consta y el mismo lo manifiesta, que no figura en reparto alguno para sufragar las cargas municipales; es por lo tanto circunstancia inhabilitante y no la unica que puede desempeñarse el cargo de Vocal asociado sin pagar alguna cuota contributiva ó pagar de hallarse incurso como elegible para Concejal en las listas electorales. En su consecuencia la infrascrita ha de tener que entrar en el estudio pormenorizado y fiel observancia á lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley municipal en los pedidos en designado para Vocal asociado D. Samuel Zturriate, por lo que debe revocarse el acuerdo de la Comision de 30 de Octubre en la parte relativa á dicho señor que es precisamente á lo que se contrae el recurso de alzada objeto de este informe. V.E. sin embargo y como siempre con su superior ilustracion resolverá lo que juzgue mas acertado. Victoria 25 de Noviembre de 1896. — Alvaro Cho. — Justino Gracian. — Tomas Salazar."

El Señor Santa María voto en contra del dictamen.

Aprobacion Cuentas municipales del ejercicio

El mismo respecto de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Atrancion correspondiente al ejercicio de 1895 y recurso de

cieno de 1895
recurso de alzada
promovido por Don
Diego L. de Here
dia.

alzada contra el acuerdo de la Comision provincial promovido por
D. E. Diego L. de Heredia. Copiado de la letra el infrascrito
asi lo Exmo Señor. — La Comision Revisora de los acuer
dos que ha entendido la provincial ha examinado detenida
mente las cuentas municipales correspondientes al año
de 1895, del Ayuntamiento de Arnedillo en virtud de
oficio dirigido á este Centro por D. E Diego Lopez de
Heredia, vecino de dicha Villa, con fecha 27 de octubre
último manifestando que no esta conforme con el acuer
do dictado por la Comision provincial en 21 de Septiem
bre último cuyo acuerdo le fue notificado por haber
recibido para ante dicha Comision del que adoptó
el Ayuntamiento y Junta Municipal de Arnedillo
en virtud de haber desestimado su reclamacion por la
que solicitaba el reintegro del libramiento Nº 55 por
importe 2º 89 pesetas satisfecho á D. Conrad Monto
ya por el servicio de recaudador Depositario durante
los meses de Julio y Agosto últimos. — Vistas las cuen
tas municipales del referido Ayuntamiento correspondien
tes á los ejercicios de 1890-91 hasta los de 1895 mer
cionados, y resultando comprobado que D. Conrad Mon
toya cobro por completo el primer trimestre del año
1891-92 y no apareciendo que reintegrara la parte
correspondiente á D. E Diego Lopez de Heredia por el
servicio que este prestó como Depositario hasta el 14
de Septiembre de dicho trimestre en virtud de acuerdo
de la Excma Diputacion de 26 de Abril de 1892 y no
no quera que en este caso resultaria pagado el servi
cio por doble concepto. — Considerando que las cuen
tas se aprueban con la salvedad de mi perjuicio, el Ayun
tamiento esta obligado á exigir de Montoya el reinte
gro á las arcas municipales de la parte que percibió
de Heredia desde 1º de Julio hasta el 14 de Sep
tiembre de 1891, lo siguiente opina puede V.E. ser
virse ratificar y confirmar el acuerdo adoptado por
la Comision provincial, por lo que respecta á la
aprobacion de dichas cuentas, disponiendo V.E. el

Laguardia
Dª Damiana
Sarobe recurre en
alzada contra
acuerdo del Ayun
tamiento de dicha
Villa sobre con
tribucion que le exi
ge correspondiente
al ejercicio de
1879 á 1.

para lo cual tiene que el Ayuntamiento de Arraiñor obligue á D. Tomas Montoya al reintegro á las arcas municipales de la parte que percibió D. Diego Lopez de Heredia por los dos meses y valores que desempeñó el cargo de Depositario, toda vez que aparece pagada dicho servicio por duplicado. — Esto es el parecer de la infrascripta V.S. no obstante acordará lo que crea mas acertado. — Vitoria 26 de Noviembre de 1880. — Alvarez Clio. — Justino Apraiz — Tomas Salazar."

Y resultando, en un escrito por el que Dª Damiana Sarobe vecina de Laguardia se alza contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha Villa por el que le exige la contribucion correspondiente á los ejercicios de 1879 á 1. Dice se informe.

Oficina Pericial. — La Comision Revisora de los amillaramientos en que ha entendido la provincial ha visto el recurso de alzada interpuesto para ante V.S. por Dª Damiana Sarobe vecina de Laguardia, contra el acuerdo de la mencionado provincial de 28 de Septiembre último en el que se dispuso confirmar otro del Ayuntamiento del citado de mencionada Villa de Laguardia, de 22 de Julio anterior, declarando no poder acceder á la suspension del apremio de segundo grado que por el Agente ejecutivo se siguiera á la citada Dª Damiana por débitos de contribuciones de los años de 1873 y 1874, concluyendo dicha Señora por solicitar sea revocado el acuerdo de repetida Comision provincial en el sentido de que no esta obligada á satisfacer nuevamente contribucion del año 1874, en cuanto menos á que no le sirva de abono la cantidad de 180 pesetas que figura en la cuota del mismo año como pagada, segun libramiento que tenido en 28 de Junio de 1875; y — La misma, teniendo en cuenta lo que se dice por la interesada y en los informes de Ayun-

Laguardia
Dª Damiana
Sarobe recurre
alzada contra
acuerdo del Ayun
tamiento de dicha
Villa sobre con
tribucion que le exi
ge correspondiente
al ejercicio de
1879 á 1.

tamiento que aparecen en el expediente de su razon, de donde se
adquiere la persuacion de que existen fundamentos racionales
les para creer que la interesada ha ocultado las cantidades que debe, si bien en la forma y manera de verificarlo
aparecen defectos dudosos ó la confusion y embrollo de la contabilidad del Ayuntamiento de Laguardia que motivó
el expediente seguido contra D. Feliciano Canales, expediente que se halla en tramitacion hasta depurar la verdad
de los hechos y poder exigir las responsabilidades debidas;
y como quiera que las cantidades á que la recurrente
se refiere se encuentran incluidas en las liquidaciones del
mencionado expediente por lo que no seria justo resolver al presente la reclamacion de agravio, sin relacionarla con la liquidacion y alcances que resulten de esta, opinia que debe suspenderse todo procedimiento por
parte del Ayuntamiento contra Dª Damiana Garrote
por las cantidades referidas y admitir si esta Señora
en el interin las pruebas supletorias que pueda aportar para acreditar haber satisfecho las cantidades que
indica, teniendo todo ello en cuenta al resolver el
expediente general seguido á D. Feliciano Canales, sobre
la contabilidad llevada en el Ayuntamiento de Laguardia, modificando por todo en este sentido el
acuerdo de la Comision provincial de 28 de Septiembre ultimo. — Vitoria 25 de Noviembre de 870. —
Alvaro Elyo. — Faustino Fradua. — Tomas Salazar. —

Lacozmonte
El Ayuntamiento solicita se le obligue á las Villas de Subijana y Morillas á la aceptacion del trazado del camino vecinal que va empalmar con la carretera de Armiña.

Continuacion se leyo el dictamen emitido por la Comision de Montes y Caminos del Ayuntamiento de Lacozmonte solicitando se obligue á las Villas de Subijana y Morillas á la aceptacion del trazado del camino vecinal que va á empalmar con la carretera de Armiña, exigiendo las responsabilidades que sean necesarias hasta conseguirlo. El dictamen es el siguiente

Faustino Segura, Secretario de la Comision de Montes y Caminos, que ha sido encargado de la instruccion dirigida por el Señor Alcalde Presidente de Ayun

Ayuntamiento de Lacozmonte, suplicando se obligue á los Villas de Subijana y Morillas á la aceptacion del trazado dado por la Direccion de Carreteras al camino vecinal que va á enlazar con la Carretera de Vitoria á Bovecha imponiendoles cuantas responsabilidades sean necesarias hasta conseguirlo: Visto los acuerdos dictados por V.E. de 23 de Noviembre de 1895, 11 de Abril último; y teniendo en cuenta que el escrito del Alcalde de Lacozmonte y se consigna tambien que el camino de que hoy se sirven se encuentra intransitable en varios trozos para los carruajes, lo que informa dicho en caso de prohibicion á V.E. y t.s Los Jurados de las expresadas Villas de Subijana y Morillas, se ponga en condiciones de tránsito el camino que desde la terminacion del vecinal en Subijana se dirige en la actualidad á empalmar con la Carretera de Vitoria á Bovecha; 2º Que en interinino de tres meses contados desde el que tengan noticia de este acuerdo realicen las espropiaciones necesarias para la apertura del nuevo camino, siguiendo el trazado de la direccion de Carreteras autorizadora á la Comision provincial para que de no cumplir lo que ordena dentro del plazo fijado, acepte mi consideracion alguna sobre las medidas que juzgue oportunas hasta conseguirlo, pues no es posible tolerar por mas tiempo el procedimiento que vienen observando oponiendose á la apertura de la via.= V.E. no obstante resolverá lo que juzgue mas acertado. = Vitoria 25 de Noviembre de 1896.= Eguia = Salazar = Santiago Gonzalez Abarca.= José G. Heredia."

El Señor Santa Maria dijo en voto particular:

Aprobando el apertura de la tamen y observando la forma irregular y poco correcta seguida en

tado la Comunicación dirigida por el Alcalde de Barrio de Subijana en 17 de Junio último exponiendo el traza do del camino, le acordó imponerle una multa de cinco pesetas que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Provincia, previniendole que en lo sucesivo cuando eleve á este Centro una pretensión, proceda haciendo en términos mesurados y dignos, pues de lo contrario se verá en la precisión de hacer caso omiso de cuantos escritos pre sente en lo sucesivo.

Por último, á propuesta del Diputado Señor Sainz Pardo se acordó el nombramiento de una Comisión especial compuesta de dicho Señor como Presidente de la Corporación y los Diputados Señores Salazar, Gonzalez Heredia y Ortiz de Zarate, cuya Comisión se encargara de estudiar los medios para arbitrar recursos con que atender al progreso de agricultura alavesa, y á la realización de obras utiles generales para los habitantes de la Provincia.

Despues que se levanto la sesion suspendiendose por ahora la celebracion de las restantes para lo que se convocará á domicilio y extendiendose la presente acta que firma S.E. con nosotros los infrascritos Secretarios de que certifico.

Alvaro Elio

Braulio Tradio

Santiago Jose Mateo

R Olano

Theodoro Ramirez de Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
SECRETARIA